

## SUBROGACIÓN DE CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

OF. PGE No.: [14061](#) de 27-05-2021

**CONSULTANTE:** CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

**SECTOR:** ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

**MATERIA:** ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: DESIGNACIÓN DE CONTRALOR

### Consulta(s)

"1. En aplicación del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado "En el caso de que el Subcontralor General del Estado subroga definitivamente al Contralor General, dicha autoridad tiene facultad para designar a su vez a un Subcontralor General que lo remplace en caso de ausencia temporal o definitiva? Se debe considerar que según el artículo 33 ibídem, únicamente el Contralor General Titular, tiene la facultad de designar a la o el Subcontralor General.

2. "En caso de ausencia definitiva del Contralor General y Contralor General Subrogante, podría el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ejercer sus atribuciones previstas en el artículo 208 numeral 11 de la Norma Constitucional?

3. "En cuánto se inicia el concurso público de oposición y méritos para designar a la primera autoridad de la Contraloría General del Estado, hasta la designación del ganador, podría el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social encargar dichas funciones? Ello, a efectos de precautar y garantizar que el organismo que dirige el sistema de control, fiscalización y auditoria del Estado, continúe ejerciendo sus atribuciones".

### Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de su primera y tercera consultas se concluye que, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, corresponde al Subcontralor General subrogar a la primera autoridad de ese organismo, o a quien legalmente haga sus veces, en caso de ausencia temporal o definitiva hasta la conclusión del respectivo periodo y la designación del nuevo titular. En consecuencia, según la misma norma legal, quien subroga en las funciones de Contralor General tiene competencia para designar al Subcontralor General, quien lo reemplazará en caso de ausencia temporal o definitiva. La subrogación es el mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico para asegurar la continuidad en el funcionamiento de ciertos organismos, entre ellos la Contraloría General del Estado, y no existe norma legal que faculte al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a encargar el ejercicio de las funciones de la primera autoridad de la Contraloría General del Estado.

Respecto de su segunda consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en el artículo 208, numeral 11 de la Constitución de la República, y artículos 5, numeral 6, y 55 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-414-08-05-2019, corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en ejercicio de sus competencias ordinarias, planificar y ejecutar el procedimiento que posibilite designar al nuevo titular de la Contraloría General del Estado, con la anticipación necesaria a la fecha en que la autoridad que ejerce dichas funciones concluya su periodo constitucional.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## ELECCIÓN DE VICEALCALDESA

OF. PGE No.: [14060](#) de 28-05-2021

**CONSULTANTE:** CONSORCIO DE MUNICIPIOS AMAZONICOS Y GALAPAGOS

**SECTOR:** ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

**MATERIA:** REGIMEN AUTONOMO DESCENTRALIZADO

**Submateria / Tema:** APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PARIDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN ELECCIÓN DE VICEALCALDE

### Consulta(s)

""Debe el Concejo Municipal elegir inmediatamente a la vicealcaldesa de entre sus miembros por el principio de paridad por la vigencia de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia que sustituye el Art. 167 y reforma el Art. 317 del COOTAD; o esta reforma rige para el nuevo Concejo que se constituya en mayo de 2023?"".

### Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto se concluye que, de conformidad con los artículos 57 letra o) y 317 inciso segundo del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, es atribución del Concejo Municipal elegir de entre sus miembros al vicealcalde o vicealcaldesa del gobierno autónomo descentralizado municipal, observando los principios de paridad y alternabilidad con la primera autoridad ejecutiva, cuyo período será establecido mediante ordenanza.

De conformidad con los artículos 6 y 7 inciso primero del Código Civil, en concordancia con lo

dispuesto en la Disposición Final de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, las reformas de los artículos 57 letra o) y 317 inciso segundo del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, introducidas por las letras a) y f) del artículo 167 de la citada Ley Reformatoria, no tienen efecto retroactivo, por lo tanto deben aplicarse a partir de la designación de las nuevas autoridades de los GAD municipales.

Finalmente, para el caso de remoción de las autoridades de elección popular de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, al ser este un proceso de control político y fiscalización propio de los órganos legislativos de dichos gobiernos, de acuerdo a las normas contenidas en el Capítulo V del Título VIII del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, no son aplicables las figuras de excusa y recusación previstas en los artículos 86, 87 y 88 del Código Orgánico Administrativo.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## COMPENSACIÓN PARA LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR QUE FUERON BENEFICIARIAS DE LA DONACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA

OF. PGE No.: [13990](#) de 21-05-2021

CONSULTANTE: ESPOL

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: EDUCACION SUPERIOR E INTERCULTURAL

Submateria / Tema: COMPENSACIÓN POR DONACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA

### Consulta(s)

""Tiene el Consejo de Educación Superior la competencia para, vía reglamento, establecer parámetros distintos a los determinados en la Disposición General Segunda de (sic) Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador para el cálculo del valor que les corresponde a la IES percibir anualmente por concepto de compensación de la llamada donación del Impuesto a la Renta y, de no ser así, debe la liquidación de la compensación sujetarse únicamente a los parámetros de la citada Disposición General?"

### Pronunciamiento(s)

Del análisis jurídico efectuado se observa que, de conformidad con lo previsto en los artículos 166 y 169 letra h) de la Ley Orgánica de Educación Superior, el Consejo de Educación Superior,

como organismo de regulación del Sistema de Educación Superior, tiene competencia para reglamentar la fórmula de distribución anual de las rentas o asignaciones del Estado a las instituciones de educación superior, las que constarán en el Presupuesto General del Estado. Mientras que, la compensación establecida por la Disposición General Segunda de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, al ser un fondo económico establecido y sujeto a esa ley, integra el patrimonio de las instituciones de educación superior, según lo señalado en el artículo 20 letra n) de la Ley Orgánica de Educación Superior.

En atención a los términos de su consulta se concluye que, según el tenor de la mencionada Disposición General Segunda de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, corresponde al Presidente de la República establecer los parámetros para efectuar la compensación que esa norma establece para las instituciones de educación superior que fueron beneficiarias de la donación del impuesto a la renta, por cuanto constituyen fondos económicos que adquirieron según lo señalado en el artículo 20 letra n) de la Ley Orgánica de Educación Superior, no regulados por lo dispuesto en el artículo 24 ibídem.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## ACCIDENTE DE TRABAJO: REMUNERACIÓN

OF. PGE No.: [13989](#) de 21-05-2021

**CONSULTANTE:** CUERPO DE BOMBEROS DE NARANJAL

**SECTOR:** ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

**MATERIA:** SERVICIO PUBLICO

**Submateria / Tema:** CAMBIO DE FUNCIONES DE SERVIDOR, SIN DISMINUCIÓN DE REMUNERACIÓN

### Consulta(s)

""De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 52 de la Ley Orgánica de Discapacidades, el cuerpo de Bomberos de Naranjal debe seguir pagando la remuneración correspondiente al cargo de Comandante de la Compañía Bomberil Urbana No. 1, a un servidor público que actualmente no cumple esa función por haber sufrido un accidente de tránsito en el cumplimiento de sus funciones, del cual resulto una discapacidad intelectual permanente del 82%?".

### Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con

lo dispuesto por las letras m) y o) del artículo 23 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con el inciso tercero del artículo 52 de la Ley Orgánica de Discapacidades, es derecho del servidor público que ha sufrido accidente de trabajo, reintegrarse a sus funciones y mantener su puesto de trabajo, y si se viere imposibilitado de cumplir efectivamente su cargo desempeñar otro, sin disminución de su remuneración, salvo que se acogiera a los mecanismos de la seguridad social previstos para el efecto.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## JUICIOS COACTIVOS

OF. PGE No.: [13973](#) de 21-05-2021

CONSULTANTE: EMPRESA ELECTRICA QUITO S.A.

SECTOR: ART. 315 EMPRESAS PÚBLICAS DE SECTORES ESTRATÉGICOS

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: SUSPENSIÓN COACTIVA LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO

### Consulta(s)

EMPRESA ELECTRICA QUITO S.A. (EEQ)

"1.- "Para la contabilización del término de 180 días, previsto en la Disposición Transitoria Vigésima Tercera de la LOAH, para la reanudación de los procesos coactivos a cargo de la Empresa Eléctrica Quito S.A., se debe tomar como fecha de finalización de la emergencia sanitaria: i) la fecha de finalización del Decreto Ejecutivo 1017, de 16 de marzo de 2020 y su renovación, es decir, el 13 de junio de 2020; ii) la fecha de finalización del Decreto Ejecutivo 1074, de 16 de junio de 2020, y su renovación, es decir, el 12 de septiembre de 2020; o, iii) la fecha de finalización del Acuerdo Ministerial 0044-2020, vigente desde el 24 de agosto de 2020, es decir, el 12 de octubre de 2020?"

2.- "El término de 180 días previsto en la LOAH para la reanudación de los procesos coactivos a cargo de la Empresa Eléctrica Quito S.A. deberá contabilizarse excluyendo los feriados locales, tomando en cuenta que su domicilio y donde se sustancian dichos procesos es la ciudad de Quito?"

BANCO DE DESARROLLO DEL ECUADOR B.P.

"4.1. "En los juicios coactivos que se sustancian con el Código de Procedimiento Civil, iniciados antes de la promulgación del COA, por mandato de la Transitoria Segunda del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), los 180 días adicionales deben ser computados como término, conforme lo disponen los artículos 158 y 159 del Código Orgánico Administrativo?"

4.2.- "Para efecto del cómputo de los 180 días adicionales, dispuesto en la Transitoria Vigésima Tercera de la LOAH, se debe entender que la emergencia sanitaria concluyó el 13 de septiembre de 2020, con el estado de excepción?"

#### **Pronunciamiento(s)**

Por lo expuesto, en atención a sus consultas se concluye que, el término de suspensión de los procedimientos coactivos, de acuerdo con la Disposición Transitoria Vigésima Tercera de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, se debe contabilizar a partir de la finalización del estado de excepción declarado por el Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, al que esa norma legal se remite de forma expresa, considerando su renovación mediante Decretos Ejecutivos Nos. 1052, 1074 y 1126, por estar originado en la misma causa y referido a todo el territorio nacional. En consecuencia, la emergencia sanitaria que sirvió de base para la declaratoria del estado de excepción culminó el 12 de septiembre de 2020, según el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 1126 y por tanto el término adicional de 180 días de suspensión de los procedimientos coactivos empezó a decurrir el 13 de septiembre de 2020.

Los 180 días adicionales previstos en la mencionada transitoria, por estar determinados en días, se deben contabilizar como término, de acuerdo con lo establecido en los artículos 158, segundo inciso y 159 del Código Orgánico Administrativo, según se concluyó en el pronunciamiento de este organismo contenido en oficio No. 10732 de 22 de octubre de 2020, excluyendo los días sábados, domingos y los declarados feriados, tanto nacionales como locales, por ser la coactiva, tributaria o no tributaria, un procedimiento de carácter administrativo.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de las entidades consultantes su aplicación a los casos institucionales específicos.

## RECUPERACIÓN DE LOS DÍAS NO LABORADOS

OF. PGE No.: [13964](#) de 20-05-2021

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE SALCEDO

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: LABORAL

Submateria / Tema: RECUPERACIÓN DÍAS NO LABORADOS POR EMERGENCIA SANITARIA

### Consulta(s)

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BAÑOS DE AGUA SANTA

"Es procedente o no que los Ejecutivos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados puedan disponer que los empleados y trabajadores de sus respectivas instituciones recuperen los días no laborados, a causa del confinamiento por la emergencia sanitaria por el COVID-19, fuera de la jornada ordinaria de trabajo establecida en el literal a) del artículo 25 de la Ley Orgánica del Servicio Público, así como también fuera de la jornada máxima de trabajo establecida en el artículo 47 del Código del Trabajo?

"Es procedente o no que los Ejecutivos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados puedan acordar con sus respectivos empleados y trabajadores, para que los días no laborados, a causa del confinamiento por la emergencia sanitaria por el COVID-19, puedan ser compensados con cargo a vacaciones acumuladas correspondientes al año inmediato anterior a los establecidos en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario?

"Es procedente o no que la recuperación de los días no laborados, a causa del confinamiento por la emergencia sanitaria por el COVID-19, se realice los días sábados y éste trabajo sea considerado como una jornada suplementaria para efectos de la contabilización de días a devengarse, en los porcentajes de recargo establecidos en el artículo 114 de la Ley Orgánica del Servicio Público y 55 numeral 2 del Código del Trabajo?".

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SALCEDO

"1.- "Es obligatorio la recuperación de la jornada laboral del tiempo no laborado en el estado de excepción por parte de los Trabajadores comprendidos bajo el Código de Trabajo y Servidores Públicos comprendidos bajo la LOSEP; ya que el Art. 21 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario hace referencia únicamente a los Trabajadores que se encuentran bajo el régimen del Código del Trabajo?

2.- "En el caso que los Trabajadores y Servidores Públicos que no hayan recuperado la jornada

laboral no laborada en estado de excepción, es procedente descontar en las liquidaciones de haberes?

3.- "Es legal de común acuerdo descontar de sus vacaciones tanto a Trabajadores y Servidores que no laboraron en el estado de excepción?".

#### **Pronunciamento(s)**

Por lo expuesto respecto de los obreros públicos sujetos al Código del Trabajo se concluye que: i) los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales podrán solicitar la recuperación de los días no laborados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 ibídem, es decir hasta por 3 horas de los días subsiguientes, para lo cual es necesaria la autorización del Inspector del Trabajo; ii) Si la recuperación se realiza en días de descanso obligatorio deberá ser pagada con el recargo establecido en el artículo 55 del mismo código; iii) En lo que se refiere a la compensación de vacaciones, si bien la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario es obligatoria para el sector público y privado, su artículo 21 determina que cuando el trabajador no ha asistido a trabajar por causa de la emergencia sanitaria la entidad empleadora deberá determinar el cronograma de las vacaciones del personal, asegurando la continuidad en la prestación de los servicios públicos a la colectividad; al efecto, se podrá establecer la compensación de aquellos días de inasistencia al trabajo como vacaciones ya devengadas; iv) En relación al descuento de haberes pagados a obreros públicos que no hubieren recuperado la jornada laboral suspendida durante el estado de excepción ni aceptado la compensación con vacaciones, podrán ser descontados de acuerdo al quinto inciso del artículo 60 del Código del Trabajo, siempre y cuando la misma no se haya descontado anteriormente.

Respecto de los servidores públicos sujetos a la Ley Orgánica del Servicio Público: i) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, al contar con autonomía política y administrativa, están facultados para administrar la organización de su personal, y de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. MDT 2020-076 debieron priorizar el teletrabajo para todos los servidores públicos cuya actividad lo permita, como medida emergente para combatir de la crisis sanitaria, precautelando la prestación y continuidad de los servicios; ii) En relación a las vacaciones de los servidores públicos, de acuerdo al artículo 27 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público, se podrán programar de común acuerdo; iii) La recuperación de horas de trabajo no laboradas y remuneradas daría lugar a la inobservancia de la prohibición establecida por la letra l) del artículo 24 de la Ley Orgánica del Servicio Público, que impide a los servidores públicos percibir remuneración sin prestar servicio efectivo, por lo que de acuerdo con las normas de control interno y el segundo inciso del artículo 118 de esa ley, se realizará la liquidación y de ser el caso el descuento de remuneraciones pagadas y no devengadas, pues de otra forma se produciría, adicionalmente, un trato diferente respecto del previsto para los obreros públicos en idéntica situación.

Las medidas y mecanismos que las entidades adopten para verificar las actividades

efectivamente realizadas por sus servidores y, de ser el caso, liquidar o descontar remuneraciones no devengadas, son de su exclusiva responsabilidad y están sujetos al control de los organismos competentes.

El presente pronunciamiento debe ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS PREDIALES

OF. PGE No.: [13866](#) de 13-05-2021

**CONSULTANTE:** CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTON EL PANGUI

**SECTOR:** ART. 225 # 4 PERSONAS JURÍDICAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMIOS

**MATERIA:** ADMINISTRATIVAS

**Submateria / Tema:** RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIÓN PREDIAL A FAVOR DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS

### Consulta(s)

""Es obligatorio e imprescindible para el GAD Municipal El Pangui, la recaudación directa bajo responsabilidad de los Tesoreros Municipales del tributo establecido el Art. 33 de la Ley de Defensa Contra Incendios en beneficio del cuerpo de Bomberos del cantón El Pangui, como entidad adscrita?

"Es necesaria, facultativa, obligatoria y justa la firma de un convenio interinstitucional entre el GAD Municipal El Pangui y el Cuerpo de Bomberos, que permita la recaudación de impuestos prediales en beneficio del Cuerpo de Bomberos del Cantón El Pangui?

Dentro de este contexto, "El GAD Municipal puede beneficiarse o no, con un porcentaje de lo recaudado por predios tanto urbanos como rurales del punto quince por mil que por Ley le corresponden al Cuerpo de Bomberos del cantón El Pangui?".

### Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a su primera consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento Ley de Defensa Contra Incendios, es de cumplimiento obligatorio la recaudación de la contribución predial señalada en el artículo 33 de la Ley de Defensa Contra Incendios, por parte los Gobierno Autónomos Descentralizados Municipales, siendo de responsabilidad de los Tesoreros de dichos gobiernos la transferencia mensual, oportuna y directa de la contribución a favor de los Cuerpos de Bomberos.

Por consiguiente, en atención a los términos de su segunda y tercera consultas se concluye que, al estar los Gobierno Autónomos Descentralizados Municipales, legalmente obligado a la recaudación de la contribución predial señalada en el artículo 33 de la Ley de Defensa Contra Incendios, según lo prescribe el artículo 38 de su Reglamento, no se hace necesaria la suscripción de un convenio interinstitucional para el efecto, por ende, los Gobiernos Municipales no están facultados para beneficiarse de hasta un diez por ciento de lo recaudado por dicho concepto.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## CONTRATOS CON GESTORES AMBIENTALES PRIVADOS

OF. PGE No.: [13812](#) de 11-05-2021

**CONSULTANTE:** MINISTERIO DE SALUD

**SECTOR:** ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

**MATERIA:** ADMINISTRATIVAS

**Submateria / Tema:** COMPETENCIA PARA CONTRATAR GESTORES PRIVADOS PARA MANEJO DE DESECHOS SOLIDOS

### Consulta(s)

""Estarían facultados los establecimientos de salud de esta Cartera de Estado para suscribir contratos con gestores ambientales privados, a fin de que los mismos otorguen a dichos establecimientos, el servicio de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de desechos sanitarios (gestión externa), debido a que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, no prestan este servicio público a pesar de ser una de sus competencias exclusivas, cuya consecuencia es la acumulación de desechos sanitarios y el latente riesgo para la salud pública, que en los actuales momentos agudiza la crisis sanitaria que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19; y, si dichos contratos deben ser suscritos con el gestor ambiental privado autorizado por los referidos gobiernos autónomos descentralizados mediante

ordenanza?".

#### **Pronunciamento(s)**

En atención a los términos de su consulta se concluye que, los establecimientos públicos de salud, en su calidad de generadores de desechos sanitarios y hospitalarios, están sujetos a las normas nacionales y locales que regulan la materia, entre ellas las que en ejercicio de sus competencias expiden las municipalidades para regular la prestación de los servicios relacionados con la gestión integral de desechos sanitarios y hospitalarios, según el modelo de gestión que cada gobierno autónomo hubiere seleccionado, de entre los previstos por el artículo 275 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. La prestación de dichos servicios públicos está sujeta al pago de tasas, cuyo establecimiento también es competencia de la municipalidad, cualquiera sea la modalidad de gestión.

En consecuencia, si la gestión externa de los servicios públicos de recolección, transporte y disposición final de desechos sanitarios se presta mediante gestores privados seleccionados por las municipalidades, los establecimientos de salud deberán aplicar las respectivas ordenanzas y los requisitos establecidos en ellas, incluida la celebración de contratos con los gestores externos y el pago de la respectiva tasa.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

#### **CARRERAS DE PROFESIONALIZACIÓN DOCENTE DE FORMA GRATUITA A FAVOR DE LOS BACHILLEROS QUE SE ENCUENTRAN EN LA CARRERA DOCENTE PÚBLICA**

OF. PGE No.: [13801](#) de 10-05-2021

**CONSULTANTE:** UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACION

**SECTOR:** ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

**MATERIA:** EDUCACION SUPERIOR E INTERCULTURAL

**Submateria / Tema:** GRATUIDAD DE SEGUNDA CARRERA

#### **Consulta(s)**

"(") considerando que las carreras de profesionalización son cubiertas casi en su totalidad mediante las transferencias de fondos realizadas por el Ministerio de Educación y la Secretaría Técnica Amazónica, en virtud de los convenios celebrados con la UNAE; "Es posible ofertar las carreras de profesionalización docente a favor de los profesionales que poseen títulos de tercer nivel técnicos o tecnológicos, como carreras gratuitas?".

#### **Pronunciamiento(s)**

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y la Disposición Transitoria Cuadragésima Cuarta de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, únicamente es posible ofertar las carreras de profesionalización docente de forma gratuita a favor de los bachilleres que se encuentran en la carrera docente pública, en concordancia con lo señalado en los artículos 11 letra g), 80 y 118 numeral 1 de la Ley Orgánica de Educación Superior y 9 numeral 2 del Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública, sin perjuicio de que los profesionales con título de nivel técnico o tecnológico superior, que no correspondan a los de Ciencias de la Educación, puedan acceder a incentivos académicos conforme el artículo 112 de la citada Ley Orgánica de Educación Intercultural.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

#### **ENTREGA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA**

OF. PGE No.: [13739](#) de 04-05-2021

**CONSULTANTE:** CELEC EP

**SECTOR:** ART. 315 EMPRESAS PÚBLICAS DE SECTORES ESTRATÉGICOS

**MATERIA:** ADMINISTRATIVAS

**Submateria / Tema:** COBRO DE TASAS POR ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

#### **Consulta(s)**

""Es aplicable la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública o el Nuevo Reglamento General de Gestión Financiera por Concepto de Venta de Información y Prestación de Servicios, del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMHI)?"

#### **Pronunciamiento(s)**

En atención a los términos de su consulta se concluye que, el acceso a la información en materia de meteorología e hidrología está sujeto a los principios, reglas y limitaciones que establecen los artículos 1, 2, 4, 5, 17 y 20 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Es decir que, la entrega de información pública del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología está sujeta al reconocimiento de los costos de reproducción; mientras que, la creación o producción de información por ese organismo es un servicio, según los artículos 13 literal b) de la Ley del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología, 2, 6 y 8 del Reglamento General de

Gestión Financiera por Concepto de Venta de Información y Prestación de Servicios del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología, está sujeto a los costos establecidos en el mencionado Reglamento y requiere al efecto la celebración del respectivo convenio.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: **10**